

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO IX.

PACHUCA.—Sábado 17 de Noviembre de 1877.

NUM. 38.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

PARTE OFICIAL.

Gobierno del Estado de Hidalgo.

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

«DECRETO NUM. 212.—El cuarto Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

«Art. 1º El registro público á que se refieren los artículos 3,324 y 3,325 del Código Civil vigente en el Estado, queda á cargo de los jueces de 1ª instancia en cada distrito, y al del 1º en los que hubiere más de un juez.

«Art. 2º Los títulos referentes á contratos ó actos que por no exceder de quinientos pesos están exceptuados del registro conforme al art. 3,334 de dicho Código, serán presentados por los interesados en las Administraciones de Rentas respectivas para que tomen razon de ellos, sin cuyo requisito no producirán efecto contra un tercero. Estas oficinas llevarán al efecto el libro de registros correspondiente, sin cobrar derecho alguno por tales actos.

«Art. 3º Los registros públicos dependen directamente de la Secretaría de Gobernación del Gobierno del Estado, y los registradores tendrán obligación de mandar en los primeros ocho días de cada mes, á la expresada Secretaría, una noticia circunstanciada de los registros que hubieren hecho en el mes anterior.

«Art. 4º El Ejecutivo del Estado expedirá á la mayor brevedad posible, los reglamentos á que se refieren los artículos 2,050 y 3,351 del Código Civil.

«Art. 5º Queda abrogado el artículo 3º del decreto número 116 de 23 de Setiembre de 1871.

«Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

«Dado en el Salon de Sesiones, en Pachuca, á dos de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco.—Cipriano Robert, diputado presidente.—Juan de F. Martín, diputado secretario.—Emilio Durán, diputado secretario.»

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 10 de Noviembre de 1877.—Rafael Cravioto.—Luis Calderon, Secretario de Gobernación.

Y en virtud de la facultad que me concede el artículo 4º del decreto que antecede, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DE LOS ARTICULOS 2,050 Y 3,351 DEL CODIGO CIVIL.

TITULO I.

De las oficinas del Registro público, personas encargadas de estas y de los libros que deben llevar.

Art. 1º Los jueces de 1ª instancia, que deben tener á su cargo la dirección del Registro público, llevarán cuatro libros intitulados: 1º Registro de la propiedad; 2º Registro de hipotecas; 3º Registro de arrendamientos; y 4º Registro de sentencias.

Art. 2º Cada uno de estos libros estará autorizado en su primera y última foja por el Secretario de Gobernación, y rubricadas todas las demas por el juez respectivo, encargado del Registro.

Art. 3º Son obligaciones del juez, en lo que respecta al Registro público:

1ª Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones del Código civil y de las de este Reglamento.

2ª Resolver las dudas que sobre la forma del Registro ocurran á los interesados, siempre que la consulta no pueda importar la manifestación de su juicio como juez.

3ª Remitir mensualmente á la Secretaría de Gobernación un estado completo de todos los actos registrados.

4ª Rendir por escrito á la misma Secretaría todos los informes que esta le pida sobre el estado de la oficina.

5ª Consultar al Gobierno todas las dudas que le ocurran acerca de los actos del Registro.

6ª Autorizar con su firma todas las inscripciones.

Art. 4º Los jueces podrán nombrar, bajo su responsabilidad y á sus expensas, los dependientes que juzguen necesarios para el despacho de todas ó alguna de las secciones que comprende el Registro, teniendo obligación de vigilar la conducta de estos, tanto en su moralidad como en el cumplimiento de los deberes de su empleo.

Art. 5º Los dependientes á que se refiere el artículo anterior, tendrán los requisitos siguientes: ser de notoria honradez, no haber sido procesados por delito del orden comun y ser mayores de veinticinco años.

TITULO II.

De los títulos sujetos á inscripción.

Art. 6º La obligación de transmitir á otro el dominio de cualquier inmueble ó derecho real, ó de constituir sobre uno ú otro algún derecho de la misma especie, no estará sujeto á inscripción.

Art. 7º Tampoco lo estará la obligación de celebrar en lo futuro cualquiera de los contratos comprendidos en los arts. 3,333 y 3,341 del Código civil.

Art. 8º Estarán sujetas á registro, como comprendidas en los artículos citados en el que precede, no solo las sentencias que expresamente declaren la incapacidad de alguna

persona para administrar sus bienes, ó modifiquen con igual expresion su capacidad civil en cuanto á la libre disposicion de su caudal, sino tambien todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de una manera terminante.

Art. 9º. Lo dispuesto en la fraccion III del art. 3,325 y en el 3,335 del Código civil, respecto de la inscripcion de los contratos de arrendamiento, será aplicable tambien á los de subarrendamiento, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamiento, siempre que tengan las circunstancias expresadas en dichos artículos; pero no deberá hacerse en tales casos una inscripcion nueva, sino solo un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo.

Art. 10. Se tendrá por título para todos los efectos de la inscripcion, el documento público y fehaciente entre vivos, ó por causa de muerte, en que funde su derecho sobre el inmueble ó derecho real, la persona á cuyo favor deba hacerse la inscripcion misma.

Art. 11. Cuando dicha persona tuviere mas de un título, bien porque siendo heredero ó legatario, funde su derecho en un testamento y en una particion, bien porque poseyendo bienes que le han sido disputados, es mantenido en su propiedad por transaccion ó sentencia ejecutoria, ó bien por cualquier otra causa, deberá inscribirse cada uno de dichos títulos, aunque, si fuere posible, se comprenderán en una sola inscripcion.

Art. 12. El propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesion ante el juez de 1ª instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del propietario ó la de los demas partícipes del dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Art. 13. Si los bienes estuvieren situados en pueblos ó término donde no resida el juez de 1ª instancia, podrá hacerse dicha justificacion ante el juez conciliador respectivo, ó quien haga sus veces.

Art. 14. Se considerarán documentos auténticos para los efectos de la ley, los que sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por autoridad competente para darlos y deban hacer fé por sí solos. A este número pertenecen, entre otros, los documentos en que se otorga la concesion definitiva de las minas ó de los caminos de hierro, las escrituras de adjudicacion otorgadas por la autoridad política, y las certificaciones de los actos de conciliacion ó verbales, en que por convenio de las partes se constituya algun derecho real sobre bienes determinados.

Art. 15. Los documentos otorgados en el extranjero no se podrán inscribir, sino cuando concurriendo en ellos los requisitos que exige el art. 3,331 del Código civil, hayan sido oficialmente traducidos, ya por peritos nombrados por el Tribunal Superior ó jueces de 1ª instancia, ya por la seccion correspondiente del Ministerio de Relaciones.

TITULO III.

De la forma y efectos de la inscripcion.

Art. 16. A cada finca se abrirá un registro particular en cada uno de los libros correspondientes á las cuatro secciones.

Art. 17. Los asientos correspondientes á cada finca, se numerarán correlativamente y se firmarán por el registrador.

Art. 18. Además de los casos previstos en los artículos 2,011 y 2,012 del Código civil, incurrirán en responsabilidad los registradores si infringen el artículo 3,329 del citado Código.

Art. 19. Se entiende por representante legítimo del interesado en una inscripcion, para el efecto de pedirla segun lo dispuesto en el artículo que precede, aquel que deba re-

presentarlo con arreglo á derecho, en todos los actos legales, como el padre por el hijo que está bajo su potestad, el marido por su mujer, el tutor y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

Art. 20. Para asegurar la inscripcion en el caso del artículo 3,341 del Código civil, remitirá directamente al registrador, al notario ante quien se otorgue, ó la autoridad que expida el título en que se reserve el derecho de tercero, los documentos necesarios para hacer dicha inscripcion.

Art. 21. Si en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes bienes situados en distintos partidos judiciales, se inscribirá cada uno de ellos en los registros respectivos, surtiendo efecto cada inscripcion desde su fecha, en cuanto á los bienes en ella comprendidos.

Art. 22. Si la finca radicare en territorio de dos ó mas partidos judiciales, se inscribirá cada uno de ellos en los registros respectivos (de todos ellos), incluyendo en cada uno tan solo la parte de la misma finca que en él estuviere situada.

Art. 23. Cuando en un mismo título se enajenaren ó gravaren diferentes fincas, se hará la correspondiente inscripcion en la hoja destinada á cada una de ellas, indicando en cada inscripcion las demas fincas comprendidas en el título, y en el folio y número en que se hubiesen hecho las inscripciones que á ellas se refieran.

Art. 24. Se considera como fecha de la inscripcion para todos los efectos que esta debe producir, la fecha del asiento de presentacion, que deberá constar en la inscripcion misma.

Art. 25. Cada finca que se inscriba por primera vez en los nuevos registros, se señalará con número diferente y correlativo.

Art. 26. Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Art. 27. Para enumerar las fincas que se inscriban conforme á lo dispuesto en los artículos que preceden, se señalará con el número 1. la primera cuyo dominio se inscriba en los nuevos registros, y con los números siguientes, por orden riguroso de fechas, las que sucesivamente se vayan inscribiendo en los mismos términos.

Art. 28. Cuando no sea inscripcion de dominio la primera que deba hacerse relativa á cualquiera finca, en el registro de la propiedad, se procederá en la forma siguiente: *Finca núm. — Certifico que en el libro folio se halla una inscripcion de propiedad, cuyo tenor es el siguiente, etc. Concuerdia con el asiento á que me refiero, y para extender la inscripcion que sigue traslado esta en (Fecha y firma.)*

Art. 29. Si la inscripcion del registro antiguo que deba trasladarse al nuevo, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, no contuviere alguna de las circunstancias exigidas en los artículos 2,026 y 3,349 del Código civil, las adicionará el registrador á continuacion de la inscripcion trasladada, tomándolas del nuevo título que se le presente, si de él resultaren; y en otro caso, de una nota que para este objeto deberá exigir, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados en la inscripcion.

Art. 30. La nota á que se refiere el artículo que precede, deberá quedar archivada en el Registro.

Art. 31. La adición prevenida en los dos artículos anteriores, se hará á continuacion de las últimas palabras de la inscripcion trasladada, en los términos siguientes: *Certifico que careciendo la inscripcion preinserta de alguna de las circunstancias que exige la ley, la adiciono con arreglo á la escritura de que ahora presenta D. A. (y á b á) la nota que él mismo y D. B. me han entregado, firmada de conformidad por ambos, en los términos siguientes: (Aquí las circunstancias adicionadas) y despues: Concuerdia etc.*

Art. 32. Las inscripciones relativas á cada finca, se numerarán tambien por el orden en que se hicieren,

Art. 33. Las inscripciones de hipotecas que deben hacerse en su registro especial, se indicarán en el de la propiedad, en la fidejua respectiva, con el número que le correspondan en el mismo, y en seguida se dirá: *Inscripcion hipotecaria número... Tomo... folio...*

Art. 34. Cuando se divide una finca señalada en el Registro con su número correspondiente, se inscribirá con número diferente la parte que se separe á favor del nuevo dueño, pero haciéndose breve mención de esta circunstancia, al márgen de la inscripción antigua, y refiriéndose á la nueva.

Art. 35. Cuando se reúnan dos fincas para formar una sola, se inscribirá esta con un nuevo número, haciéndose mención de ello al márgen de cada una de las inscripciones anteriores relativas al dominio de las fincas que se reúnan. En la nueva inscripción se hará también referencia de dichas inscripciones, así como de los gravámenes que las mismas fincas reunidas tuvieren con anterioridad.

Art. 36. Para dar á conocer con toda exactitud las fincas y los derechos que sean objeto de las inscripciones, ejecutaran los registradores lo dispuesto en el artículo 3,349 del Código civil, con sujecion á las reglas siguientes:—1ª La naturaleza de la finca se expresará manifestando si es rústica ó urbana, y el nombre con que las de su clase sean conocidas en la demarcacion del registro.—2ª La situacion de las fincas rústicas se determinará, expresando el término, partido, demarcacion política ó cualquiera otro nombre con que sea conocido el lugar en que se hallaren todos sus linderos por los cuatro puntos cardinales y cualquiera circunstancia que impida confundirlas con otras fincas.—3ª La situacion de las fincas urbanas se determinará expresando la poblacion en que se hallen, el nombre de la calle ó lugar, el número si lo tuvieran, y si esto fuere de fecha reciente, el que halla tenido antes; el número de la manzana, el nombre del edificio, si fuere conocido con alguno determinado, los linderos y cualquiera otra circunstancia que sirva para distinguir la finca inscrita de otra.—4ª La medida superficial se expresará en la forma que constare del título y con las mismas denominaciones que en él se empleen; pero si del título no resultare dicha medida, se expresará en la inscripción esta circunstancia.—5ª La naturaleza del derecho que se inscriba, se expresará con el nombre que se le dé en el título; y si no se le diere ninguno, no se designará tampoco en la inscripción.—6ª El valor de la finca ó derecho inscrito, se expresará si constare en el título y en la misma forma que apareciere en él, bien en dinero, bien en especie. También se expresará dicho valor, si se hubiere hecho constar para el pago del impuesto por medio de tasacion, ó si tratándose de un usufructo ó pension, se hubiere capitalizado también para el pago del impuesto.—7ª Para dar á conocer la extension, condiciones y cargas del derecho que deba inscribirse, se hará mención circunstanciada y literal de todo lo que, segun el título, limite el mismo derecho y las facultades del adquirente en próvecho de otro, ya sea persona cierta ó ya indeterminada, así como los plazos en que venzan las obligaciones contraídas si fueren de esta especie las inscritas.—8ª Las cargas de la finca ó derecho á que afecte la inscripción inmediata ó mediatamente, podrán resultar, bien de alguna inscripción anterior ó bien solamente del título presentado. En el primer caso, se indicará brevemente su naturaleza y número, citando el que tuviere cada una, y el folio y libro del registro en que se hallare: en el segundo caso, se referirán literalmente advirtiendo que carece de inscripción. Si aparecieren dichas cargas del título y del registro, pero con alguna diferencia entre ambos, se notarán las que sean.—9ª Los nombres que deban consignarse en la inscripción, se expresarán segun resulten del título, sin que sea permitido al registrador, ni aun con acuerdo de las partes, añadir ó quitar alguno. Al nombre se añadirán, si también resultaren del título, la edad, el estado, la profesion y el domicilio. Las sociedades ó establecimientos públicos se desig-

narán con el nombre con que fueren conocidos, expresando al mismo tiempo su domicilio, y además con el de la persona que en su representacion pida la inscripción; si no fuere una sociedad conocida únicamente por su razon. También deberá añadirse, si constare el título en cuya virtud posea el que transfiera el derecho.—10ª Toda inscripción de actos ó contratos que hayan devengado derechos á favor de la Hacienda pública, expresará además el importe de estos y la fecha y número del recibo de su pago.—11ª En las inscripciones de arrendamiento se expresará su precio y la duracion del contrato.

Art. 37. Todas las cantidades y números que se mencionen en las inscripciones, cancelaciones y asientos de presentacion, se expresarán en letra.

Art. 38. Toda inscripción relativa á fincas, en que el suelo pertenezca á una persona y el edificio ó plantacion á otra, expresará con toda claridad esta circunstancia al hacer mención de las cargas que pesen sobre el derecho que se inscriba.

Art. 39. Hecha la descripcion de una finca en su inscripción de propiedad, no se repetirá en las demas inscripciones ó anotaciones que se hagan, relativas á la misma, siempre que de los mismos títulos presentados para ellas resulten designados de igual manera, la situacion, la medida superficial y los linderos; pero se citarán el número de la finca, el de la inscripción y el folio y libro del registro en que se halle dicha inscripción, añadiendo en seguida todas las demas circunstancias que la completen y aparezcan de los mismos títulos presentados.

Art. 40. Siempre que se inscriba, en cualquier concepto que sea, algun derecho constituido anteriormente sobre un inmueble, como censo, hipoteca, usufructo ú otros semejantes, se expresará la fecha de su constitucion, el nombre del constituyente y los gravámenes especiales con que se hubiere constituido, si fueren de naturaleza real.

Art. 41. Si dichos gravámenes resultaren de la inscripción primitiva del derecho, las posteriores solo contendrán una indicacion de ellos, con la referencia correspondiente á dicha inscripción. Si no existiere esta, se expresará así.

Art. 42. La cesion del derecho de hipoteca y de cualquiera otra real, se hará constar por medio de una nueva inscripción que se referirá á la primera, citando su número y folio, los nombres del cedente y cesionario, y las demas circunstancias que resulten del título de cesion, y sean comunes á todas las inscripciones.

Art. 43. El cesionario de cualquier derecho inscrito, deberá inscribir la cesion á su favor, siempre que este resulte de escritura pública; si se verificare la cesion antes de estar inscrito el derecho á favor del cedente, podrá el cesionario exigir, juntamente con la suya, la inscripción á favor de su causante.

Art. 44. Subrogado el cesionario en el lugar del cedente, la inscripción de este surtirá respecto al otro, todos sus efectos desde su fecha.

Art. 45. Cuando en alguna testamentaria ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores, con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mención literal de aquella obligacion.

Art. 46. Los herederos y legatarios no podrán inscribir á su favor bienes inmuebles ó derechos reales que no hubieren inscrito sus causantes. Los que se hallen en este caso, se inscribirán á nombre del difunto, antes de serlo á favor de la persona á quien se hayan adjudicado.

Art. 47. Inscrito en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles, no podrá inscribirse ninguno otro de fecha anterior, por el cual se transmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Art. 48. La prohibicion contenida en el artículo que pre-

cede, so entiendo sin perjuicio de la facultad que, según la misma ley, tengan los dueños de inmuebles ó derechos reales para registrar los títulos que oportunamente no hubieren presentado, pero en las inscripciones de esta especie se hará mención de dicha circunstancia, antes de expresarse la conformidad de ellas con los documentos de su referencia.

Art. 49. Los funcionarios judiciales ante quienes se alegare la nulidad de una inscripción, darán conocimiento al juez registrador respectivo.

Art. 50. El juez registrador, el mismo día en que reciba el oficio del juez ante quien se hubiere objetado la validez del título, pondrá una nota marginal á la inscripción, en esta forma: *Reclamada la nulidad por D. N. . . . en el juzgado de [Fecha y firma].*

Art. 51. Si se desechare la reclamación de nulidad, también pondrá el juez en conocimiento del encargado del Registro, la ejecutoria que así lo declare, á fin de que cancele la nota marginal que queda referida, por otra inmediata diciendo: *Desechada la reclamación de nulidad indicada en la nota que precede, por ejecutoria [de tal fecha]. [Firma y fecha].*

Art. 52. Declarada la nulidad de una inscripción, mandará el juez cancelarla y extender otra nueva, en la forma que proceda, según la ley.

Art. 53. Esta nueva inscripción no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO IV.

De la rectificación de los actos del Registro.

Art. 54. Cualquiera de los interesados en una inscripción del Registro, que advirtiere en ella error material ó de concepto, podrá, de acuerdo con los demás, pedir su rectificación al registrador; y si este no conviniere en ella, ó la contradijere alguno de los interesados, podrá acudir al juez con igual petición.

Art. 55. El juez declarará y el registrador reconocerá en su caso, el error de concepto solamente cuando sin duda alguna lo hubiere, y en este caso se verificará la rectificación, haciendo un nuevo asiento con presencia del título primitivo.

Art. 56. Cuando el error resultare de la expresión vaga ó inexacta del concepto, en el título, y de haberlo entendido el registrador, de un modo diferente de los interesados, no declarará el juez dicho error, ni lo rectificará el registrador; pero quedará salvo á las partes su derecho, bien para que declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para celebrar otro nuevo en que se exprese con mayor claridad el concepto dudoso.

Art. 57. Verificada la rectificación de una inscripción ó cancelación en el Registro, se rectificarán también los demás asientos relativos á ella, que se hallen en los demás libros, si estuvieren igualmente equivocados.

TITULO V.

De la publicidad del registro.

Art. 58. Ningun acto del Registro será reservado. En consecuencia se dará razón de ellos al que lo pida; pero se expedirán certificaciones solo á los interesados, ó cuando los que no lo sean presenten orden judicial.

Art. 59. Las certificaciones se expedirán dando razón circunstanciada de las inscripciones contenidas en los cuatro libros con expresión de su número y folio.

Art. 60. Aunque los asientos cuya certificación se pida se refieran á diferentes fincas, se comprenderán todas en una misma certificación, á menos que el interesado pida certificaciones separadas.

Art. 61. Las certificaciones se expedirán en papel que lleve el timbre que señala la ley.

TITULO VI.

Del registro que deben llevar los administradores de rentas, relativo á los contratos que no pasen de quinientos pesos y excedan de cien.

Art. 62. Los administradores de rentas llevarán un solo libro, en el que tomarán razón de todos los contratos que traslitan ó modifiquen la propiedad, la posesión ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos, siempre que el valor que representen no sea mayor que quinientos pesos, y exceda de cien.

Art. 63. Igualmente se registrarán las sentencias judiciales que versen sobre una cantidad menor de quinientos pesos y mayor de cien.

Art. 64. Al efecto el libro que se lleve en las administraciones de rentas se dividirá en dos secciones, destinada la primera al registro de los contratos á que se refiere el artículo 62, y la segunda al de las sentencias comprendidas en el artículo anterior.

Art. 65. La forma del asiento que hagan los administradores de rentas, será la misma que la que este Registro determina para las inscripciones que se hagan ante los jueces de primera instancia, como encargados del Registro Público.

Art. 66. En el registro de sentencias se limitarán á consignar el nombre de los litigantes, el objeto y naturaleza del juicio, la cantidad ó derechos que en él se hayan versado, así como la parte resolutive íntegra de la sentencia, la fecha de esta y el nombre del juez y secretario ó testigos de asistencia.

Art. 67. Los administradores de rentas, sin mas requisito que una petición verbal, expedirán á cualquiera de los interesados, el certificado del registro que soliciten; pero al hacerlo insertarán literalmente el contenido del asiento, y expresarán el nombre del interesado á cuyo pedimento se extienda la certificación.

Art. 68. Ni por el acto del Registro, ni por la certificación, podrán los administradores de rentas cobrar ninguna cantidad por honorario ó gratificación.

Art. 69. En los primeros ocho días de cada mes, los administradores de rentas remitirán á la Secretaría de Gobernación, noticia de los contratos y sentencias que hubieren registrado.

Disposiciones generales.

1^a Los honorarios que cobren los jueces registradores deben ser arreglados al art. 43, capítulo IV del arancel de 12 de Febrero de 1840.

2^a Los directores de las oficinas del Registro, además de los libros que menciona este reglamento, llevarán por orden alfabético un índice de los títulos ó derechos que se registren.

3^a Las oficinas que se establecen por el decreto núm. 242, quedarán instaladas el 1^o de Enero de 1878.

Por tanto mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 10 de Noviembre de 1877.—*Rafael Craviolo.*—*Luis Calderon*, secretario de gobernación.

Gefatura política del distrito de Apam.—Tengo la honra de participar á vd. para que se sirva ponerlo en el superior conocimiento del ciudadano jefe del Estado, que durante la segunda quincena de Octubre último, se ha conservado inalterable la paz pública en el distrito de mi mando.

Libertad y Constitución. Apam, Noviembre 16 de 1877.—*A. Güemez.*—Ciudadano Secretario de Gobernación del Estado.—Pachuca.

Gefatura política del distrito de Atotonilco el Grande.—Tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento, que en este distrito de mi cargo, y durante la segunda quincena del mes de Octubre anterior, se ha mantenido inalterable la tranquilidad pública.

lo Ruego á vd. se digno dar cuenta al ciudadano gobernador, y mando contestarme de enjerado.
Independencia y Libertad. Atotonilco, Noviembre 18 de 1877.
Santos Kera. — Una rúbrica. — Al Secretario de Gobernacion del gobierno del Estado. — Pachuca.

Gefatura política del distrito de Actopan. — Sirvase vd. poner en conocimiento del ciudadano gobernador, que en la segunda quincena del mes próximo pasado, se ha conservado inalterable la tranquilidad pública en este distrito de mi cargo. — Libertad y Constitucion. Actopan, Noviembre 6 de 1877.
A. Galvez. — Ciudadano Secretario de Gobernacion del superior gobierno del Estado de Hidalgo. — Pachuca.

Gefatura política del distrito de Huajuquila. — Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de vd. para que se sirva transmitirlo al del ciudadano Gobernador, que en todo el mes de Octubre próximo pasado se ha conservado en este distrito inalterable la tranquilidad pública.
Constitucion y Libertad. Huajuquila, Noviembre 2 de 1877.
Juan Torres. — Ciudadano Secretario de Gobernacion. — Pachuca.

Gefatura política de Huichapan. — Tengo el honor de participar á vd. para que se sirva dar cuenta al ciudadano gobernador, que en la segunda quincena del próximo pasado Octubre, no ha ocurrido novedad alguna digna de mención en las municipalidades que componen este distrito.
Libertad y Constitucion. Huichapan, Noviembre 2 de 1877.
Ricardo Curricarte. — Ciudadano Secretario del Superior Gobierno del Estado. — Pachuca.

Gefatura política del distrito de Ixmiquilpan. — Para conocimiento del ciudadano gobernador, tengo la honra de participar á vd. haberse conservado inalterable la paz pública en este distrito, en todo el período del mes próximo pasado.
Libertad y Constitucion. Ixmiquilpan, Noviembre 6 de 1877.
P. Alamilla. — Ciudadano Secretario de Gobernacion del Estado. — Pachuca.

Gefatura política del distrito de Jacala de Ledesma. — Tengo el honor de comunicar á vd., que en la segunda quincena del mes próximo pasado, no ha sufrido alteracion alguna en este distrito la tranquilidad pública.
Libertad y Constitucion. Jacala, Noviembre 2 de 1877.
Ricardo Ocañiz. — Ciudadano Secretario de Gobernacion del Gobierno del Estado. — Pachuca.

Gefatura política del distrito de Metztilan. — Pongo en el superior conocimiento de vd., que en la segunda quincena del mes próximo pasado, ha permanecido inalterable la tranquilidad pública en este distrito.
Libertad y Constitucion. Metztilan, Noviembre 7 de 1877.
José María Hecquilla. — Ciudadano Secretario de Gobernacion del Estado de Hidalgo. — Pachuca.

Gefatura política del distrito de Tula. — Para conocimiento del ciudadano gobernador, tengo la honra de participar á vd. que durante la segunda quincena del mes próximo pasado, ha permanecido inalterable la tranquilidad pública en este distrito.
Libertad y Constitucion. Tula, Noviembre 19 de 1877.
Joaquín Ortega. — Ciudadano Secretario de Gobernacion del superior gobierno del Estado. — Pachuca.

Gefatura política del distrito de Zimapan. — Tengo la honra de participar á vd. para conocimiento del ciudadano gobernador, que durante la segunda quincena del mes próximo pasado, no sufrió alteracion alguna la tranquilidad pública en el distrito de mi cargo.
Libertad y Constitucion. Zimapan, Noviembre 6 de 1877.
Antonio Terán. — Ciudadano Secretario de Gobernacion. — Pachuca.

Juzgado 2º de 1ª instancia de Pachuca. — En la ciudad de Pachuca, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez 2º

constitucional de 1ª instancia de este distrito, presento al C. José Trinidad Diaz, con objeto de hacer la protesta, proveniente por la ley, como secretario de este juzgado, el expresado juez lo interrogó en los términos siguientes: "¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitucion general de la República y la particular del Estado, las adiciones y reformas á dicha Constitucion y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo?" Y habiendo contestado por la afirmativa, se le contestó: "Si así lo hicieris, la Nacion os lo premie, y si no, os lo demande."

Con lo que terminó el acto, levantándose el presente que firmaron los en ella contenidos. — Carlos Sanchez Mejorada. — José T. Diaz.

Juzgado 2º de 1ª instancia de Pachuca. — En la ciudad de Pachuca, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez 2º constitucional de 1ª instancia de este distrito, presento al C. Manuel Lénus, con objeto de hacer la protesta, proveniente por la ley como escribiente de este juzgado, el expresado ciudadano juez lo interrogó en los términos siguientes: "¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitucion general de la República la particular del Estado, las adiciones y reformas á dicha Constitucion y el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y cumplir fielmente las obligaciones de vuestro encargo?" Y habiendo contestado por la afirmativa, se le contestó: "Si así lo hicieris, la Nacion os lo premie, y si no, os lo demande."

Con lo que terminó esta acta que para la debida constancia firmaron los contenidos en ella. — Carlos Sanchez Mejorada. — Manuel Lénus.

Juzgado 1º de letras de Pachuca. — En la ciudad de Pachuca, á los quince dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. Lic. Miguel Flores, juez 1º constitucional de 1ª instancia del distrito, se presentó el C. Javier Carballeda, nombrado escribiente accidental de este juzgado, con objeto de prestar la protesta de ley; en cuya virtud le hizo la siguiente pregunta: "¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitucion política de los Estados- Unidos mexicanos con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y leyes que de aquellas y esto emanen, y las obligaciones de vuestro empleo?" Y habiendo contestado afirmativamente el presente juez, repuso: "Si así lo hicieris, la Nacion os lo premie, y si no, os lo demande."

Con lo que concluyó el acto, firmando para constancia con el interesado. — Miguel Flores. — Javier Carballeda.

Gobierno del Estado de Hidalgo. — Secretaría de Gobernacion. — En la ciudad de Pachuca, á los quince dias del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el Secretario de Gobernacion, se presentó el C. Lic. Mariano R. Veytia, nombrado en comision especial para el arreglo del archivo del juzgado de 1ª instancia de Tulancingo, con objeto de prestar la protesta de ley, en cuya virtud el suscrito le hizo la siguiente pregunta: "¿Protestais sin reserva alguna guardar la Constitucion política de los Estados- Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el Plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco, y leyes que de aquellas y este emanen?" Y habiendo contestado afirmativamente, el suscrito repuso: "Si así lo hicieris, la Nacion os lo premie, y si no, os lo demande."

Con lo que concluyó el acto, firmando para constancia. — Luis Calderon. — Mariano R. Veytia.

Juzgado de primera instancia del distrito de Zimapan. — En el mineral de Zimapan, á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, ante el C. Lic. Jesus Ortiz, juez de primera instancia del distrito y secretario Demetrio Ibarra, compareció el C. Antonio Terán, y manifestó un oficio por el que el superior gobierno del Estado le confiere el nombramiento de gefe político de este distrito. En cuya virtud el ciudadano juez lo interrogó en los siguientes términos: "¿Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitucion política de los Estados- Unidos mexicanos, con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el plan de Tuxtepec reformado en Palo Blanco y las leyes que de aquellas y esta emanen?" Y habiendo contestado afirmativamente, el interrogante repuso: "Si así lo hicieris, la nacion os lo premie, y si no, os lo demande."

Con lo que terminó el acto, del que se levantó la presente que firmaron el ciudadano juez, el C. Antonio Terán y el suscritor secretario.—*J. Ortiz.—Antonio Terán.—Demetrio Ibarra, secretario.*

Gefatura política de Huichapan.—En la ciudad de Huichapan á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante mí el C. Ricardo Carriarte, teniente coronel del ejército y jefe político de este distrito, compareció el C. Lic. Manuel Cervantes, juez interino de primera instancia del mismo distrito, nombrado por el superior gobierno del Estado, al que procedí á tomar la protesta constitucional en los términos siguientes: "C. Manuel Cervantes, juez de primera instancia de este distrito: ¿Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución general de la República, sus adiciones y reformas, los planes de Tuxtepec y Palo Blanco, la Constitución particular del Estado, todas las leyes emanadas y que emanen de aquella y de ésta, y cumplir bien y fielmente con los deberes de vuestro encargo? Y habiendo contestado afirmativamente, repuso: Si así os lo hicierais la nación y el Estado os lo premie, si no os lo demande."

Con lo que terminó el presente acto, compulsándose de esta los duplicados requeridos por la ley, firmando conmigo y el ciudadano secretario de esta gefatura.—*Ricardo Carriarte.—M. Cervantes.—Juan C. Aguilar, secretario.*

Gefatura política del distrito de Tulancingo.—En la ciudad de Tulancingo, á los veinticuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, ante mí, el C. Antonio Castro, presidente municipal de la cabecera, y por ausencia del propietario, jefe político de este distrito, compareció el C. Lic. José M. Lozama, nombrado juez interino de primera instancia del mismo, con objeto de prestar la protesta de ley; en cuya virtud el suscrito le hizo la siguiente pregunta: "¿Protestais sin reserva alguna guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas, la particular del Estado, el Plan de Tuxtepec, reformado en Palo Blanco, y leyes que de aquellas y de este emanen?" Y habiendo contestado afirmativamente, el referido jefe político repuso: "Si así lo hicierais, la nación os lo premie; y si no, os lo demande."

Con lo que concluyó el acto levantándose la presente acta, que firmaron para la debida constancia.—*Antonio Castro.—José M. Lozama.*

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular núm. 87.—Por acuerdo del C. Gobernador remito á vd. un ejemplar del decreto núm. 83, expedido por la H. Legislatura del Estado, suprimiendo los avisos de formación de causa que los juzgados de 1ª instancia dan á esta Secretaría, á fin de que le dé vd. el debido cumplimiento.

Libertad y Constitución. Pachuca, Noviembre 10 de 1877.—*Calderon.*—Ciudadano juez de 1ª instancia de...

EL C. GENERAL RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, á sus habitantes, sabel:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación se me ha dirigido el decreto siguiente:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PORFIRO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabel:

"Que por la Cámara de diputados del Congreso de la Union se me ha dirigido el decreto que sigue:

"La Cámara de diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concedo la fracción IV, letra G, artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

"Art. 1º Se convoca á elecciones de diputados en el 19º distrito del Estado de Jalisco.

"Art. 2º Estas elecciones se verificarán: las primarias el último domingo de Noviembre, y las de distrito el segundo domingo de Diciembre del año corriente.

"Palacio de la Cámara de diputados del Congreso de la Union—México, á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*M. Contreras, diputado presidente.—Ignacio Sanchez, diputado secretario.—Ermilo G. Canton, diputado secretario.*

Y "Por tanto, mando se imprima y publique, birculo y bo le del el dedido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á cinco de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—*Porfirio Diaz.—Al C. Trinidad Garcia, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.*

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 5 de 1877.—*García.*—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.—*Palacio del Gobierno, en Pachuca, Noviembre 10 de 1877.—Rafael Cravioto.—Luis Calderon, secretario de gobernación.*

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE APAM.

Noticia que manifiesta las multas que durante el mes de Setiembre que se expresa, han ingresado á las depositarias de este distrito.

MUNICIPIO DE APAM.	
José María Ortega, por infracción de policía.....	\$ 4 00
José María Ramirez, por desobediencia.....	0 80
Trinidad Muñoz, por infracción de policía.....	0 60
Gabino Mendoza, por idem.....	1 60
Francisco Avila, por idem.....	0 80
Jacoba García, por idem.....	1 60
Mariano Mejía, por idem.....	0 40
Marcial Gómez, por idem.....	1 20
TLAXALAPAN.	
Cirilo Dávila, por rúa.....	\$ 3 00
Suma.....	\$ 14 00

Apam, Octubre 8 de 1877.—*A. Güemes.*

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

Noticia de las multas impuestas por las autoridades de los municipios que dependen de este distrito, en el mes de Setiembre de 1877.

MUNICIPIO DE HUICHAPAN.	
María Dolores, por infracción.....	\$ 0 75
Atanasio Otero, por idem.....	1 50
Epigmenio Miranda, por faltas.....	1 18
Antonio Jimenez, por infracción.....	1 50
Manuel Andrade, por idem.....	0 38
José Chavez, por idem.....	0 19
María Benita, por idem.....	0 38
José Antonio, por idem.....	0 19
María Estéfana, por idem.....	0 19
Agapita Gonzalez, por escándalo.....	0 19
Suma.....	\$ 6 40

MUNICIPIO DE TECOZAUTLA.

Francisco Rojo, por infracción.....	\$ 0 50
Victoriano Martinez, por idem.....	0 50
José Sixto, por idem.....	0 58
Hilario Mendoza, por idem.....	1 00
Quirino Güy, por idem.....	0 50
José Agapito, por idem.....	0 50
Hermenegildo Villeda, por idem.....	1 00
Suma.....	\$ 4 58

MUNICIPIO DE CHAPANTONGO.

Trinidad Martinez, per faltas al juzgado.....	\$ 0 20
María Sanchez Guevara, por escándalo.....	0 50
Suma.....	\$ 0 70

MUNICIPIO DE NOPALA.

Rosendo Callejas, por infracción.....	\$ 1 00
Zeferino y Febronio, por idem.....	0 50
Antonio Rebollar, por idem.....	5 00
Crescencio Sanchez, por idem.....	2 00
Eligio Crisóstomo, por idem.....	5 00
Suma.....	\$ 13 50

Huichapan, Octubre 8 de 1877.—*Ricardo Carriarte.*

Juzgado de Distrito del Estado de Hidalgo.—Pachuca, Setiembre 20 de 1877.—Visto el escrito presentado en Julio del año próximo pasado por Macaria Vázquez, cuyas generales se ignoran, pidiendo amparo en favor de su hijo Nicanor Santos, con arreglo a la fracción I, art. 1º del decreto de 19 de Enero de 1869, por creer violadas en su persona las garantías que otorga el artículo 19 de la Constitución federal, vistos los informes rendidos por la autoridad respectiva, el pedimento fiscal con cuantía de autos conste, y resultando: 1º Que la quejosa hace consistir la infracción constitucional en que su hijo fue reducido á prisión y consignado á la gefatura política, ignorando ella el motivo de tal procedimiento; 2º Que el ciudadano gefe político, á quien se pidió informe, manifestó que Santos le habia sido consignado y lo estaba juzgando como saltador en cuadrilla, á mano armada y en despoblado, con arreglo á la ley de 21 de Abril de 1868, prorogada por la de 9 de Mayo de 1870; 3º Que se ignora dónde se encuentra Santos, porque según constancias de autos, fue excarcelado el día 22 de Setiembre por las fuerzas regeneradoras que entraron á esta capital; y 4º Que por el testimonio de fojas 23 aparece que aquel fue sentenciado por el gefe político, en 20 del mismo mes y año, á la pena capital, no ejecutada por estar pendiente hasta la fecha la resolución acerca del indulto. Y considerando que la causa se inició, se siguió y terminó en una época en que estaba en su vigor la ley sobre saltadores y plagiarios, que suspendía algunas garantías, encomendando á tribunales especiales el conocimiento de estos delitos: que los gefes políticos eran los únicos competentes para juzgar en la primera instancia, y que como no se ha pedido amparo contra la ley, sino contra los procedimientos del ciudadano gefe político de esta capital, no ha lugar á calificar la constitucionalidad ó inconstitucionalidad de aquella, sino simplemente si este funcionario al haber aprisionado, incomunicado, juzgado y sentenciado á Nicanor Santos, violó las garantías que expresa la quejosa, cuestión que debe resolverse negativamente, supuesto los antecedentes mencionados. Por estas consideraciones y con fundamento del art. 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara: 1º La justicia de la Union no ampara ni protege á Nicanor Santos contra los procedimientos del ciudadano gefe político de este Distrito, que lo juzgó y sentenció á la pena capital, por no haberse violado en su persona ninguna de las garantías que invoca su madre Macaria Vázquez en el escrito de fojas 1. 2º Hágase saber y publíquese, compulsándose las copias de estilo. Así definitivamente juzgando lo decretó el C. Lic. Eduardo Torres Torija, juez de Distrito del Estado de Hidalgo, y firmó: Doy fé.—Eduardo Torres Torija.—Julio Armiño, secretario.

Es copia que certifico. Pachuca, Setiembre 28 de 1877.—Julio Armiño, secretario.

Gobierno General.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Circular.—Habiéndose notado que la ineficacia de las precauciones tomadas en la circular de 12 de Agosto de 1868, para prevenir el fraude que se comete en la correspondencia oficial, dependo en su mayor parte de que se abandona el uso del sello y se encarga el despacho de la correspondencia á los mozos de las Secretarías de Estado, de las de los tribunales y juzgados y demás oficinas públicas, el ciudadano presidente de la República se ha servido acordar que, en lo de adelante, sea un empleado de la mayor confianza, designado por el gefe superior de la oficina, quien se encargue personalmente del referido despacho, el cual se hará en la forma proveniente en la circular citada, siendo aquel el responsable del uso del sello y el depositario de la llave de la caja dentro de la cual se remita la correspondencia, que con los requisitos establecidos en el art. 8º de la ley de 21 de Febrero de 1850, deberá ir acompañada de una lista de los pliegos de que consta y autorizada por el mismo, á cuyo efecto se dará á reconocer su firma en la administración ó oficina de correos respectiva.

Los empleados que no desempeñen sus labores en alguna oficina establecida en lugar determinado, deberán dirigir su correspondencia oficial con los mismos requisitos del citado art. 8º, al funcionario ó empleado con quien tuviere que comunicarse, y en ningún caso se les admitirá la que dirijan á particulares.

Por acuerdo del mismo ciudadano presidente remito á vd. ejemplares de la circular de 12 de Agosto de 1868, recomendándole vigile por su mas puntual observancia.

Libertad en la Constitución. México, Setiembre 29 de 1877.—

García.—Ciudadano Gobernador del Estado de Hidalgo.—Bachajón, 20 de Julio de 1877.—

GACETILLA.

El C. Lic. Miguel Flores.

Ha sido nombrado 6º magistrado interino del Tribunal, en sustitucion del C. Lic. Claro Lupia, nombrado juez de lo civil del Distrito federal.

Juez 1º de 1ª instancia.

Interinamente y de esta capital, ha sido nombrado el C. Lic. Francisco Olyera.

Exámenes.

Los de los alumnos del Instituto del Estado comenzaron el día 5 del corriente.

Ignoramos aún el resultado de aquellos, pero esperamos sea favorable, atendido el empeño del C. Gobernador por el adelanto de ese establecimiento.

Registro público.

En el presente número insertamos el decreto que establece en el Estado las oficinas del registro público, de conformidad con lo prevenido en el Código civil. Igualmente publicamos el correspondiente Reglamento á que deberán sujetarse los registradores.

Era el establecimiento del registro una mejora de alta importancia, que á pesar de estar decretada desde 1875, no habia podido realizarse por causas que ignoramos.

Recomendamos su lectura.

Tranquilidad pública.

Se conserva inalterable, según los partes remitidos al gobierno por las autoridades políticas de los distritos.

Rectificación.

La Patria del día 10, dice que varios municipales de esta capital contribuyeron con algunas cantidades para el pago de la deuda americana.

Esto no es exacto; en alguno de nuestros números anteriores dijimos que los contribuyentes para el mencionado pago han sido varios municipios del Estado, y no algunos municipales de la capital.

Pánuco.

Se exageró por algunos descontentos del actual orden de cosas, el número de una pequeña gavilla de bandidos que merodeaba en las inmediaciones de Pánuco, con objeto de favorecer la evasión de los criminales presos en la cárcel de aquella villa; pero este acontecimiento no ha tenido importancia alguna.

El gobierno general dictó disposiciones convenientes para restablecer la seguridad pública, y el gobierno del Estado envió una fuerza competente para obrar en combinacion con las federales por el ramo de la Huasteca.

Puebla.

Bajo este título dice el Mensajero:

“Las pequeñas diferencias que han surgido últimamente en la capital del Estado entre el gobierno y varios políticos de oficio, inclusive los huérfanos que dejó el ladrón Romero Vargas, se reducen á la cuestion siguiente:

“El C. Juan C. Bonilla tenía cinco panes para repartir proporcionalmente á los necesitados, y tenía cinco panes porque esos contenían los recursos del Estado; pero á la hora de repartir se presentaron cinco mil personas, y muchas de ellas querian que los entregasen todos los cinco panes, dejando sin parte á cuatro mil novecientos noventa y nueve. Bonilla no pudo hacer milagros y se conformó con repartir equitativamente el pan: entonces se le subieron á gritos los demás á quienes no les tocó nada, y comenzaron á quejarse de las «crueldades» de Bonilla y á decir que no es bueno porque no da ni tiene que dar á tanto, zángano que solicita:

“He aquí la causa de que Puebla continúe siendo una casa de vecindad, donde solo se oyen desvergüenzas y donde solo se pretenden pequeñeces y miserias que da trizaca reformar.”

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 1ª.—Circular núm. 30.—Teniéndose que hacer en el próximo mes de Enero el segundo abono de la doulla americana, el C. Gobernador ha tenido á bien acordar se recomiende á vd. que antes de que termine el presente mes, se depositen en la ad-

administración de rentas de ese distrito, para que ésta lo haga en la Secretaría de Hacienda, los donativos que para tal objeto se hubiesen colectados en esa demarcación.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Pachuca, Noviembre 8 de 1877.—
Cáñaron.—Ciudadano gofo político de.....

La frontera.

El *Diario Oficial* dice:

“Se ha recibido el siguiente telegrama:

“Depositado en Monterrey el 10 de Noviembre de 1877.—Recibido en México el 12.

“C. Ministro de Guerra:

“Enterado de su mensaje de hoy. La gavilla Amador no excede de 50 hombres mal armados. Es perseguida por tropas de Tamulipas y por las que destaqué de esta plaza.

“Todo no es de significación, y lo mas son borregos, arma ligera muy gastada; no son necesarias tropas por este motivo en la frontera. El jefe Winkar pide indulto con insistencia. Ya comunicué al señor Presidente el telegrama de hoy en los términos y condiciones que le he contestado.

“Diferentes partidarios de la administración Lerdo piden indulto.

“Srvase darme sus instrucciones sobre este particular.—*E. Naranjo.*”

“Es copia. México, Noviembre 12 de 1877.—*José Justo Alvarez, oficial mayor.*”

“Ministerio de Guerra y Marina.—México, Noviembre 12 de 1877.

“C. general F. Naranjo.—Monterrey:

“Enterado de su telegrama del día 10, recibido hoy. El general Treviño, que saldrá muy pronto, lleva instrucciones y órdenes para arreglar las pretensiones de Winkar y de los demas que piden indulto.—*Ogazon.*”

“Es copia. México, Noviembre 12 de 1877.—*José Justo Alvarez, oficial mayor.*”

SECCION DE AVISOS.

Municipio de Tepetitlan.—Habiendo sido presentadas á esta oficina por el C. Manuel Jimenez, de esta vecindad, una vaca hosca, de vientre, con un becerro de un año al pie, y otra prieta con un becerro tambien de la misma edad, y que dijo haberlas encontrado en terrenos del potrero de la Cañada, de su propiedad, en el presente mes.

“Se hace saber al público que habiendo sido declaradas mortuorias dichas vacas, la persona que se considere con derecho á ellas ocurra á la oficina municipal de este municipio á justificar su propiedad en el término de dos meses, contados desde la fecha del presente aviso.

Libertad y Constitución. Tepetitlan, Octubre 22 de 1877.—*Ignacio Omaña.*

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—En los autos del intestado á bienes de la Sra. Dolores Manilla de Olyera, que se hallan radicados en este juzgado, se ha mandado por auto de once de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, convocar á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlos dentro del término de treinta dias, contados desde la primera publicación; bajo el apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento del auto citado.

Apam, Octubre 16 de 1877.—*José M. Calvo.*—*Antonio Espejel Cid,* secretario.

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Apam.—En los autos del intestado á bienes del Sr. D. Rafael Farfan, vecino que fué de la hacienda de Mazatepec, que se hallan radicados en este juzgado, se ha mandado convocar por medio de los periódicos *Monitor Republicano* y *Oficial* del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes del intestado, como herederos ó como acreedores, para que dentro del término de treinta dias, contados desde el de la primera publicación, se presenten á deducirlos; bajo el apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Apam, Noviembre 10 de 1877.—*Antonio Espejel Cid,* secretario.

Diputación territorial de miéris de Zimapan.—Edicto.—D. Antonio Vega, vecino de la capital de México, ha presentado un curso á esta diputación, con fecha 23 del corriente, manifestando en él que el día 27 de Agosto de 1875, asociado de D. Benigno Gonzalez, tomó posesión de una mina nombrada San Antonio, que se encuentra en la barranca de las Animas, de esta jurisdicción.

Como desde aquella fecha dicho Sr. Gonzalez no ha cubierto la parte que le corresponde en los gastos eregados en la mina, y hoy aún se ignora

su paradero, por acuerdo de esta misma diputación y á solicitud del propio Sr. Vega, se le hace saber por medio del presente, que si desde luego no concurre á hacer el pago referido, comenzará á correrle el término de los cuatro meses que marca la Ordenanza, para que prescriban sus derechos.

Diputación de minas del distrito de Zimapan, Octubre 21 de 1877.—*J. Luis Olivarez.*

Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo.—A escritos presentados por el C. Lic. Pablo Tellez, representante del C. Jesus Gonzalez Romero, como subrogatario de la Sra. D. Dolores Limon de Vera, albacea de la testamentaria de su esposo Vicente Vera, en los autos del juicio ejecutivo seguidos en el juzgado de 1ª instancia del distrito de Tulancingo por el C. Luis Barragan contra dicha testamentaria, sobre pesos, siendo en estado de los mencionados autos el de expresar agravios, y en cuyos escritos se pide se sigan las actuaciones con el C. Luis Roberto Barragan, se acusa rebeldía, se solicita se reciba á prueba, se notifique al C. Lic. Francisco Gómez del Palacio, apoderado del expresado C. Luis Barragan, por medio del *Periódico Oficial* del Estado y otro de la capital de la República, por ignorarse su residencia; la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo ha proveído los autos siguientes:

“Pachuca, Octubre 22 de 1877.—Importando un incidente sobre personalidad la nueva intervención en este juicio del C. Jesus Gonzalez Romero, y la pretension de que se sigan las actuaciones con el C. Luis Roberto Barragan, se bre lo que es de decidirse especial y previamente. Con arreglo á la segunda parte del art. 137 de la ley de procedimientos, corraso traslado de este escrito á la parte del C. Luis Barragan, por tres dias; y apareciendo ser el apoderado de este el C. Lic. Francisco Gómez del Palacio, cuya residencia y habitacion se ignoran, pregúntese al C. Lic. Pablo Tellez cuáles son para hacerle la notificación respectiva, proveyéndose hasta esta fecha por las muchas ocupaciones de la sala.—Una rúbrica del C. magistrado Juan Benavides, ministro semanero.—*Mendiola,* secretario.”

“Pachuca, Octubre 30 de 1877.—Como lo pide, haciéndose la notificación pendiente por edictos que se publicarán tres veces consecutivas en el *Periódico Oficial* del Estado y *Monitor Republicano*, previniéndose á la parte del C. Lic. Francisco Gómez del Palacio, evacue el traslado dentro de quince dias, contados desde la fecha de la primera publicación de los edictos; apercibida que de no verificarlo seguirá el juicio en su ausencia y rebeldía.—Una rúbrica del C. magistrado Eduardo Villada.—*Mendiola,* secretario.”

Pachuca, Noviembre 7 de 1877.—*Lic. Miguel Mendiola,* secretario.

Oficina pública del escribano Garcia.—Tulancingo.—A escrito presentado por el C. Lic. José M. Carbajal en representación del C. Rafael Gonzalez Manilla, solicitando reconocimiento de una firma, como diligencia preparatoria del juicio ejecutivo que sobre pesos intenta promover contra el C. Guadalupe Gonzalez Madrid, el ciudadano juez de 1ª instancia de este distrito, por su auto fecha de ayer, mandó se cite al referido Gonzalez Madrid por edictos que se publicarán en los periódicos *Oficial* del Estado y *Monitor Republicano*, para que comparezca dentro del término de quince dias á reconocer la firma que como suya aparece en el documento exhibido por el actor; apercibido de que si no compareciere en dicho término ni en los quince dias siguientes al vencimiento de este, se habrá por reconocida la expresada firma, y se procederá en consecuencia al embargo de bienes, como lo ordena la ley de procedimientos del Estado.

Lo que se hace saber al referido C. Guadalupe Gonzalez Madrid, por medio del presente.

Tulancingo, Noviembre 17 de 1877.—*José M. Garcia,* escribano público.

Mina de Jesus y San Rafael en el Mineral del Chico.

Estado de Hidalgo.

Con arreglo á la cláusula XVI de la escritura otorgada el 15 de Mayo de 1877, en la ciudad de México, ante el notario D. Plácido de Ferriz, por los Sres. D. Gabriel Mancera, D. José María Revuelta, D. Manuel F. Soto, Dr. D. José Antonio Martínez, D. Alfonso Herrera, D. Antonio del Castillo, D. Manuel Garza Cortina, D. José Gregorio Martínez del Río, D. José Pablo Martínez del Río, Lic. D. Simón Guzman, Dr. D. Tomás Guerrero y Lic. D. Matías Romero.

Se pone en conocimiento del público que desde la fecha indicada, y por haberlo estipulado así los otorgantes, quedan sin valor alguno los títulos antiguos de las acciones que á ellos corresponden, siendo en lo adelante los certificados que con arreglo á la dicha escritura van á emitirse, los únicos que representarán las que tienen en la mina de Jesus y San Rafael y propiedades anexas.

México, Octubre 15 de 1877.—El presidente de la junta directiva, *José María Revuelta.*

Aviso á los Municipios del Estado de Hidalgo.

En Pachuca, calle de Morelos núm. 91, habitacion del Dr. D. Antonio Pefiañel, se expende vacuna, que lleva en cada tubo una pequeña instruccion del modo de usarla.

El Código Penal del Estado.

Se encuentra de venta en las Administraciones de Rentas, al precio de un peso el ejemplar en papel corriente, y de un peso veinticinco centavos en papel de mejor clase.

Imprenta del Gobierno en el Instituto Literario,

A CARGO DE C. MORENO.